**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Auto:** | 687 |
| **Radicado:** | 050013110004-2021-00188-00 |
| **Proceso:** | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO |
| **Demandante:** | CLAUDIA MARCELA SIERRA BERMÚDEZ CC 43.865.363 |
| **Demandado:** | CAMILO ANDRÉS SUAZA OSORIO C.C. 1.017.143.202 |
| **Decisión:** | INADMITE DEMANDA |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar las pretensiones y en estas indicar claramente la causal que se invoca, teniendo en cuenta que la causal 8ª del artículo 154 del C.C. es una causal objetiva y no acarrea necesariamente la condena como cónyuge culpable que derive en condena en alimentos.

2. Deberá indicar, de las causales invocadas, los hechos que las configuran, específicamente de la causal invocada 8º, las razones que originaron la separación definitiva de la pareja y la fecha de ocurrencia; de invocarse alguna otra subjetiva, deberá manifestar la fecha de ocurrencia de cada hecho, su inicio hasta el último hecho, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por el demandado y que tengan injerencia en la causal alegada e indicando si los mismos persisten a la fecha.

3. Deberá aclarar en las pretensiones, si lo que se pretende es la condena del artículo 411 del CC, relativa al pago de cuota alimentaria a favor de la

demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable, y en este evento especificar su cuantía y en los hechos detallar la necesidad y la capacidad de alimentario y alimentante, respectivamente.
Deberá determinar los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, debidamente determinados, clasificados y numerados, que den cuenta de las condiciones de capacidad económica del demandado y elementos que indiquen la necesidad de la demandante y su cuantía.

4. Deberá indicar el último domicilio conyugal, debiendo decir la verdad conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

5. Deberá indicar la cuantía en la que se pretende sea fijada, tanto la cuota provisional como la definitiva de alimentos a favor de la hija menor de edad de los cónyuges, esto en aras a dar cumplimiento al artículo 82 ord.4 del C.G.P. y proteger el derecho de contradicción del demandado.

6. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. Deberá aportar al menos tres (3) testigos que puedan deponer sobre los hechos alegados en la demanda, con sus respectivos correos electrónicos.

7. Por no ser procedente la medida cautelar solicitada de *embargo de salario en un proceso declarativo de divorcio*, deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que indica que en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,* ***se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora CLAUDIA MARCELA SIERRA BERMÚDEZ, contra el señor CAMILO ANDRÉS SUAZA OSORIO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN FERNANDO RAMÍREZ VILLAMIZAR, con TP 130451 del C.S.J. para representar a la demandante en los términos y poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

| **DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA** |
| --- |
| **Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ** |